

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 8 de Enero de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 25 de Diciembre último, del Ministerio de la Gobernación, sobre la estadística de la minería.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 23 de Diciembre del año próximo pasado me comunica la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Director general de minas lo que sigue.=Regularizada ya la formación de las relaciones estadísticas del ramo de minas, prevenidas en Reales órdenes de 10 de Abril y 13 de Diciembre del año anterior, y sin perjuicio de las disposiciones que convengan para su mayor exactitud, S. M. la Reina se ha servido mandar que para ir sucesivamente completando la estadística de la minería, disponga V. S. que desde 1.º de Enero próximo los inspectores de distrito cuiden de adquirir un exacto conocimiento de todos los accidentes desgraciados que ocurriesen en las minas ó fábricas de beneficio á los individuos ú operarios que se ocupan de ellas, llevando al efecto un libro de registro donde se anoten todas las circunstancias de los hechos, nombre y sitio de las minas ó fábricas donde hubieren ocurrido, naturaleza de estos accidentes, su resultado, causas y todas las demas observaciones que conviene expresar; cuyos datos servirán para formar cada cuatro meses un estado que remitirán á esa Dirección al mismo tiempo que los demas, sujetándose en un todo al modelo que para la debida exactitud y uniformidad formará V. S. y circula-

rá inmediatamente á todas las dependencias del ramo, incluso los establecimientos reservados y Gobiernos políticos, á los cuales con esta fecha se traslada esta disposición para su cumplimiento.= De Real orden comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. á fin de que adopte las disposiciones que estime convenientes para llevar á efecto en esa provincia de su mando lo dispuesto por S. M. con arreglo al modelo y demas instrucciones que comunique á V. S. el Director general del ramo.»

Lo que se inserta para que los pueblos donde se estan explotando minas, me den parte de los accidentes desgraciados, que en ellos ocurran con todas sus circunstancias, sin perjuicio de circularles al efecto el modelo que en esta orden se cita, luego que me lo dirija el Director general del ramo. Segovia 7 de Enero de 1846.=*José Balsera*.

Real orden de 24 de Diciembre, del Ministerio de la Gobernación, sobre instrucción de expediente para proponer repartos vecinales.

Con fecha 24 de Diciembre próximo pasado me comunica el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernación de la Península la Real orden que sigue:

«Deseando S. M. facilitar el curso de los expedientes, que con arreglo á lo prevenido en el art. 101 de la ley de 8 de Enero deberán instruir los Ayuntamientos, para proponer repartos vecinales con aplicación al déficit de sus respectivos presupuestos, ha resuelto que omitiendo la remisión de los originales, cuide V. S. al dar cuenta á este Ministerio de espresar á continuación de su informe los resultados generales siguientes que arrojen dichos presupuestos, á saber: 1.º Importe total de

los gastos obligatorios: 2.º Idem de los voluntarios: 3.º Total de los ingresos ordinarios: 4.º Id. de los extraordinarios; y 5.º cantidad en que deba consistir el repartimiento: que asimismo manifieste V. S. si antes de proceder á la propuesta de este se ha justificado que la administracion de los fondos del comun está arreglada y no es susceptible de mas valores, y que no existen débitos realizables en primeros ni en segundos contribuyentes; y por último, si en los casos en que el déficit provenga del todo ó parte de los gastos voluntarios, ha cumplido el Ayuntamiento respectivo lo que dispone el artículo 105 de la mencionada ley. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.”

Y se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad y á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Segovia 7 de Enero de 1846.—José Balsera.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del plan de estudios, decretado por S. M. en 17 de Setiembre último.

Art. 235. Como pudiera acontecer que no se presentasen mas que uno, dos ó tres profesores al concurso, se observarán en semejantes casos las disposiciones siguientes:

1.ª Si fuere uno solo el aspirante, el juicio de la memoria que hubiere presentado será absoluto, y solamente se llamará al autor al ejercicio oral, cuando aquella tuviere el grado de bondad suficiente para ello.

2.ª Si los aspirantes fueren dos ó tres, la bondad absoluta y comparativa de sus memorias habrá de ser la suficiente para juzgar á sus autores dignos de presentarse al ejercicio oral.

Art. 236. En el caso de que las memorias presentadas no llenasen los requisitos necesarios para que por ellas puedan ser llamados sus autores al ejercicio oral, serán devueltas á los interesados que se presenten á reclamarlas por el lema que tengan: lo mismo se verificará con las de aquellos que no tuvieron lugar en la terna. Los pliegos cerrados que han de contener el nombre y circunstancias del opositor, se quemarán sin abrirse.

Art. 237. El que fuere nombrado para la vacante en virtud de esta oposicion, habrá de recoger el título correspondiente, satisfaciendo por él la suma de 3,000 reales los de ascenso, y 4,000 los de término, descontando respectivamente de estas sumas las cantidades que por sus títulos anteriores de Catedrático hubieren satisfecho.

Art. 238. Las plazas de ascenso y de término serán las que el Gobierno señale por decreto especial, con presencia del número de Catedráticos que resulten en cada facultad, ciencia ó lengua, y guardada aproximativamente la proporcion prescrita en el art. 114 del plan de estudios.

TITULO QUINTO.

DE LOS EJERCICIOS PARA MUDAR DE ASIGNATURA.

Art. 239. El Catedrático que quisiere desempeñar otra asignatura distinta de la que obtuvo por oposicion, habrá de sujetarse á los ejercicios señalados para optar

á plaza de Catedrático de entrada. Exceptuánse de esta disposicion los que ya los hubieren hecho para la asignatura á que deseen pasar, siempre que sus ejercicios hubieren sido aprobados.

Se entiende por ejercicios aprobados para este efecto, aquellos en virtud de los cuales hubiere sido el opositor incluido en terna para dicha asignatura.

Art. 240. El Catedrático que ascendiere en categoría, ó mudare de asignatura, tomará nuevo título, pagando por él 100 rs. por razon de gastos de expedicion.

TITULO SEXTO.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CATEDRÁTICOS.

Art. 241. Las obligaciones y derechos de los Catedráticos son las siguientes:

1.ª Asistir con puntualidad á cátedra á la hora prefijada.

2.ª No abandonarla antes del tiempo señalado.

3.ª Pasar lista y señalar las faltas de los alumnos.

4.ª Conservar el orden, subordinacion y decoro debidos entre sus discípulos.

5.ª Imponer á estos los castigos á que se hagan acreedores por su falta de moderacion en la escuela, ó de aplicacion al estudio, con arreglo á la clase de penas que en su respectivo lugar se señalan.

Art. 242. Los catedráticos estan subordinados al Gefe del establecimiento en todo lo concerniente al orden y disciplina del mismo.

Art. 243. Su asistencia á cátedra solamente puede ser interrumpida por causa de enfermedad. Pero desde la primera falta deberá el profesor dar parte al expresado gefe en el término de veinte y cuatro horas, para que provea á enseñanza, y no se cause perjuicio á los escolares.

Art. 244. Por ningun pretexto será lícito á los profesores enviar sustitutos á su cátedra, aun cuando de este encargo á regentes agregados: el que así lo hiciere, y el regente que sin mandato del rector ó director asista á una cátedra como sustituto, sufrirán una multa equivalente á medio mes del sueldo respectivo, sin perjuicio de quedar sujetos al consejo de disciplina para la determinacion que convenga.

Art. 245. Ningun catedrático podrá ausentarse ni un solo dia del punto de su residencia, sin autorizacion del gefe del establecimiento.

Art. 246. Durante las vacaciones, concluidos los exámenes, y conferidos los grados, podrán los catedráticos ausentarse del establecimiento á que pertenecen, dando conocimiento al Gefe del mismo, del punto adonde se trasladen, y debiendo presentarse oportunamente para los exámenes extraordinarios.

Art. 247. Cuando, sin la competente licencia, falte un profesor dos meses á su cátedra, se entenderá haber renunciado su plaza, la cual se dará por vacante, avisándolo inmediatamente al Gobierno el gefe del establecimiento.

Art. 248. Ningun catedrático podrá alterar el orden de asignaturas, ni suprimir ninguna de las que comprende el curso que debe explicar.

Art. 249. No consentirán los catedráticos, bajo pretexto alguno, que sus alumnos dejen de concurrir á las lecciones de curso, á no ser por causa de enfermedad manifestada del modo que se dirá en su lugar respectivo. La tolerancia del profesor en este punto, será castigada con la suspension de empleo y sueldo por un año; y la reincidencia llevará consigo la separacion del catedrático, previo expediente gubernativo.

Art. 250. Ningun catedrático de establecimiento

público podrá tener en su casa, ó fuera de ella, por sí ni por persona de su familia, clase de repaso de las mismas asignaturas que desempeñe en la cátedra pública. El que contraviniere á esta disposicion será destituido de su cátedra, previo expediente gubernativo; y el Rector Decano ó Director que lo consintiere, incurrirán en la misma pena.

Art. 251. Tampoco podrá ningun catedrático de establecimiento público, que enseñe al mismo tiempo en colegio privado, ser juez en los exámenes de aquellos alumnos que procedan de dicho colegio, ni aun estar presente á ellos.

SECCION QUINTA.

De los alumnos.

TITULO PRIMERO.

DE LAS CUALIDADES QUE HAN DE TENER LOS ALUMNOS PARA SER ADMITIDOS Á MATRICULA.

Art. 252. No ingresará en primer año de filosofía elemental, para ganar curso académico, ningun alumno que no haya hecho los estudios prevenidos en el artículo 4.º del plan de instruccion primaria, debiendo, para acreditarlo, sufrir el correspondiente exámen ante los catedráticos del instituto ó facultad.

Art. 253. Tampoco será admitido á los estudios de ampliacion para cualquiera facultad mayor, el que no estuviere graduado de Bachiller en filosofía.

Art. 254. Cualquiera podrá matricularse libremente en la asignatura que mejor le parezca, sin sujetarse al orden de cursos que el plan de estudios establece, y obtener, previo exámen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia se expresará en dicha certificacion, que no tendrá efecto alguno académico, excepto en la facultad de filosofía, del modo que se dirá mas abajo.

Art. 255. Los jóvenes que, habiendo cursado en pais extranjero, quisieren continuar sus estudios en cualquiera de los establecimientos públicos de España, habrán de presentar las certificaciones correspondientes de tener ganado curso, y no simplemente de haber sido matriculados. Dichas certificaciones deberán estar autorizadas por los Gefes de los establecimientos de donde procedan, y legalizadas por el Cónsul español mas inmediato.

Art. 256. En vista de las asignaturas hechas en pais extranjero se formará de ellas el curso ó cursos á que correspondan en España, conforme al plan de estudios; y en su consecuencia, los referidos alumnos quedarán obligados á estudiar las asignaturas que les falten para completar curso académico, sin cuyo requisito no podrán ingresar en la matrícula del siguiente. Tampoco podrán incorporar el grado académico que hubieren recibido en pais extranjero, sin completar los estudios prevenidos para igual grado en España.

Art. 257. Lo mismo se observará respecto de cualquier alumno que, habiendo estudiado asignaturas sueltas, correspondientes á la facultad de filosofía, en establecimientos públicos ó privados del reino con objeto especial, solicitare el abono de dichos estudios como cursos académicos.

Art. 258. Los alumnos de instituto pagarán por derechos de matrícula y prueba de curso 160 reales vellon, y 220 los de facultad mayor y estudios superiores.

Este pago se hará en dos plazos; el uno con ante-

lacion á la inscripcion en la matrícula, y el otro en el último tercio del curso. No serán admitidos á exámen, bajo ningun pretexto, los que no hubieren satisfecho el segundo plazo, sea cual fuere la causa que motivare esta omision.

Art. 259. Serán admitidos gratuitamente á matrícula en los establecimientos públicos de enseñanza, los alumnos que reúnan las cualidades siguientes:

1.ª Ser absolutamente pobres; lo cual acreditarán con informacion de la autoridad local, cura párroco y dos vecinos del pueblo ó parroquia de su residencia.

2.ª Haber obtenido la nota de *Sobresaliente* en los exámenes del curso anterior. Si la matrícula fuere para primer año de filosofía, la expresada nota deberá referirse al exámen que el alumno habrá de sufrir al ingresar en la matrícula.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS MATRICULAS.

Art. 260. El dia de apertura de la matrícula en los institutos de segunda enseñanza, se anunciará con un mes de anticipacion por medio del Boletín oficial de la provincia. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las casas consistoriales para que llegue á noticia de todos.

Art. 261. Asimismo, y con igual anticipacion, anunciarán los rectores de las universidades la apertura del curso en ellas por medio de los Boletines oficiales de las provincias que abraza su respectivo distrito, repitiéndose el anuncio en los pueblos del modo que indica el artículo anterior.

Art. 262. Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos del reino, con quince dias de anticipacion al señalado para dar principio al curso.

Los alumnos que en este tiempo no se presenten no serán admitidos á ella.

Art. 263. Los rectores y directores de instituto, podrán ampliar el término de la matrícula por solos quince dias mas, para aquellos alumnos que, puestos en camino oportunamente, hubieren sufrido algun contratiempo inevitable; pero en este caso habrán de acreditar los interesados, por medio de las autoridades del tránsito, la certeza del hecho, para que en su vista, y teniendo en cuenta la fecha del pasaporte, pueda el rector ó director resolver sobre la admision en matrícula.

El mismo plazo se concederá á los que estuvieren enfermos, acreditándolo por medio de certificacion de facultativo, que los padres ó encargados de los alumnos presentarán ó remitirán al gefe de la escuela antes de principiarse el curso.

Art. 264. Los alumnos que por primera vez ingresen en la matrícula de filosofía, habrán de presentarse á inscribirse en ella en los ocho primeros dias del plazo señalado á los demas escolares, para sufrir el exámen de que trata el art. 252.

Art. 265. La matrícula será personal. Nadie podrá á título de pariente ó encargado, presentarse á inscribir en ella á ningun cursante.

Art. 266. Durante el plazo señalado para la inscripcion en matrícula, permanecerá esta abierta desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, exceptuando tres horas en el discurso del dia. El Gefe del establecimiento dispondrá el modo con que ha de hacer este servicio la Secretaría.

Art. 267. La matrícula se verificará por medio de una papeleta que el alumno presentará al secretario, y en la cual se expresará su nombre con los apellidos paterno

y materno, edad, pueblo de su naturaleza, provincia y diócesis á que pertenece, señas de la habitacion y nombre de su padre ó de la persona á quien está encargado, y ademas el año en que pretende matricularse. Esta papeleta deberá estar firmada de puño y letra del cursante, como igualmente del padre, tutor ó encargado. Si el cursante fuere mayor de edad, bastará su firma y las señas de su casa.

El secretario dará al cursante otra papeleta, por la que conste hallarse matriculado.

(Se continuará)

INTENDENCIA.

Real orden de 4 de Diciembre, del Ministerio de Hacienda, sobre los derechos que deben pagar los alfileres de laton.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dice con fecha 13 de Diciembre próximo pasado lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del corriente la Real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. S. fecha 6 de Noviembre último, relativa á la presentacion al despacho en la Aduana de Valencia de una partida de alfileres de laton, y de la resolucion de la Direccion en este asunto mandando se despachasen. Enterada S. M. del expediente, se ha servido aprobar la medida adoptada por V. S. respecto al caso ocurrido en Valencia; y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien declarar que en lo sucesivo, é interin se rectifican los Aranceles, los alfileres de metal dorado con cabeza de lo mismo, y diferentes de los comprendidos en la partida 71 del Arancel de importacion del Extranjero, por no venir como en ella se requiere guarnecidos de piedras falsas, adeuden sobre el valor de doce reales gruesa el quince por ciento de derechos, tercio y tercio por bandera y consumo. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Y la Direccion la traslada á V. S. para que se sirva comunicarla á las Aduanas de esa provincia, y disponga que ademas se inserte en el Boletín oficial; dando aviso de su recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes. Segovia 5 de Enero de 1846.=P. O. =Francisco María Castelló.

Insértese.=Balsea.

La Direccion general de Rentas Estancadas, me dice en 27 de Diciembre último lo siguiente:

«Esta Direccion general á consecuencia del

expediente promovido por el Intendente de Alicante, relativamente al tipo ó base que se ha de tener en cuenta para el uso de papel sellado, en que deberán estenderse las copias de escrituras públicas de arrendamiento, y de lo informado en su razon por el Asesor de las direcciones generales, ha acordado que en atencion á que una escritura de arriendo por determinados años no es mas que un contrato en el cual para mayor comodidad en el pago de la suma total, se hace la distribucion señalando plazos, se use del papel del sello correspondiente á la cuantía ó precio total de todos los años de duracion de aquel; segun en la escala marcada en el artículo 25 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, cuya aclaracion se servirá V. S. publicar en el Boletín oficial de esa provincia, para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de sus habitantes. Segovia 5 de Enero de 1846. P. O. =Francisco María Castelló.

Insértese.=Balsea.

Juzgado de primera Instancia de Segovia y su partido.

Don Leon Redondo Muñoz, ministro togado honorario de la audiencia territorial de Burgos, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Por el presente se cita llama y emplaza, por segunda vez por el término de nueve dias á José Fernandez, natural de S. Pantaleon de Orol, partido judicial de Vivero, en la provincia de Lugo, para que dentro de ellos se presente en estas cárceles publicas, á defenderse en la causa criminal que por este juzgado y escribanía del actuario se le ha formado, por delito de fuga al ir conducido á dicha capital de justicia en justicia, pues pasado dicho término sin haberlo verificado se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar, y las actuaciones sucesivas de la causa se entenderán en su ausencia con los estrados de la audiencia. Dado en Segovia á 31 de Diciembre de 1845.=Leon Redondo.=Por mandado de S. S., Pablo Huertas Garay y Obregon.

Insértese.=Balsea.

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de Cirujano, del pueblo de Ortigosa del Monte: su vecindad consta de treinta vecinos: los aspirantes á dicho partido dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento del mismo, francas de porte, y su provision tendrá efecto el 30 de este mes, en la inteligencia que la dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos.

Insértese.—Balsea.